--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., A. L. c/ F. H.. I. Y E. S.C.C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)”** (Expte. 224 - Año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación sostenido a fs. 375/383 vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 392. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 361/366) hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. L. D., condenando a F. H. I. Y E. S.C.C. a abonar a la actora la suma de $ 2.460, con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 07 de agosto de 2003 y hasta su efectivo pago, imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 369 por la representación letrada de la demandada, siendo concedido libremente el recurso a fs. 370 y fundado con la pieza procesal que corre agregada a fs. 375/383 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Se agravia en primer lugar por cuanto la juez de grado atribuyó a su representada toda la responsabilidad en el hecho y en consecuencia, acogió el reclamo por daños y perjuicios promovido por la actora, desatendiendo de esta manera y sin razón valedera que lo justificara, el principal argumento esgrimido por su parte como piedra angular de su estrategia defensiva, basado en la responsabilidad del Registro de la Propiedad del Automotor en el hecho, por haber anotado la medida de embargo peticionada por su mandante pese a que el vehículo objeto de dicha medida se encontraba inscripto en ese Registro bajo la titularidad de una persona distinta a la que se denunciaba en el cuerpo del oficio librado a tal fin, como titular del rodado. Sostiene que la *a quo*, sin justificación alguna o fundamento valedero, desoyó los sólidos argumentos esgrimidos por su representada en la contestación de demanda y a pesar de haber advertido el error del Registro, al decir en palabras textuales consideró que *“... Más allá del error del Registro en cuanto a que no debió anotar el embargo por estar el auto a nombre de la Sra. D. y no del Sr. L., ello no puede constituirse en obstáculo para responsabilizar a la firma demandada al haber actuado con negligencia...”* (sic), incurriendo así el fallo apelado en arbitrariedad manifiesta. Afirma que su mandante tuvo sobrados y valederos fundamentos para pensar que el vehículo que

posteriormente resultó ser de propiedad de la actora, continuaba siendo de titularidad del Sr. L., dado que, además de haber efectuado su representada la inscripción inicial en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre de este último, pasado el tiempo y una vez iniciada la ejecución, tenía conocimiento de que el mismo continuaba haciendo uso del vehículo en cuestión, ignorando su parte que éste se había separado de la Sra. D. y obviamente que había transferido dicho vehículo a favor de esta última. Manifiesta que al solicitar el embargo del bien, y para asegurarse de que la medida fuera inscripta correctamente, dicho rodado fue denunciado “como de propiedad del Sr. M. G. L.”, lo que se hizo constar en el oficio librado al Registro de la Propiedad Automotor a los fines de la toma de razón del embargo peticionado. Refiere que el mencionado Registro anotó el embargo solicitado, pese a que el vehículo se encontraba inscripto a nombre de una persona -Sra. D.- que no era la que se denunciaba como propietaria en dicho oficio judicial, inobservando la normativa que resultaba aplicable a la inscripción de la medida en cuestión, establecida en el Tít. I, Capítulo XI, Sección 2º, artículo 1º del “Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro de la Propiedad del Automotor”. Agrega que, de haber seguido el Registro de la Propiedad del Automotor el procedimiento contemplado en dicha normativa, no debió haber tomado razón del embargo y por consiguiente su mandante no podría haber solicitado el secuestro de dicho bien y que la responsabilidad del Registro por su error y por ende su obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados, emanaba de lo dispuesto en el art. 18 del Decreto Nº 1.114/97. Sostiene que no debe perderse de vista que los daños y perjuicios cuya reparación reclamó la actora, no fueron los derivados del embargo anotado sobre el vehículo de su propiedad que ningún perjuicio concreto le ocasionaron, sino los derivados del secuestro del mismo. Afirma que su mandante no tuvo manera de prever que el auto cuyo secuestro solicitó era de propiedad de la Sra. D., dado que confió en que el Registro de la Propiedad del Automotor había tomado los recaudos del caso al anotar el embargo, lo que debió haber hecho, así como también haber previsto los resultados de su accionar al anotar un embargo sobre un vehículo que no era de titularidad de quien se denunció como propietario, por lo que resultó inentendible que la juez *a quo* no haya dispuesto la citación a juicio del mencionado organismo. Enumera los requisitos establecidos en el art. 512 del Código Civil para que se configure la culpa, de lo cual concluye que allí donde no existe previsibilidad del resultado dañoso no existe culpa ni responsabilidad, y esta previsibilidad del resultado debe ser apreciada en concreto, de acuerdo a las circunstancias del dañador. Cita doctrina de este Magistrado en abono de su postura y afirma que en autos faltó dicho elemento de previsibilidad del resultado dañoso para que se configurara la culpa endilgada a su parte, así como también hace notar la buena fe con que obró su mandante y que la juzgadora no tuvo en cuenta al sentenciar, constituida por el hecho

de que, enterada de la situación de que el embargo se trabó y el secuestro se efectuó sobre un vehículo que ya no pertenecía al ejecutado, inmediatamente y sin dilación su representada procedió a peticionar en carácter de pronto despacho, la restitución del automotor a su titular y el levantamiento del embargo trabado. En segundo lugar se agravia en relación a los siguientes rubros: a) USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE TRANSPORTE POR 28 DÍAS E INDISPONIBILIDAD DEL VEHÍCULO: Manifiesta que su parte concretó el secuestro del vehículo en cuestión el día 07 de Agosto de 2003 y que luego de haberse presentado en el estudio del letrado la Sra. D. poniéndolo en conocimiento de que la misma resultaba propietaria y titular del referido rodado, inmediatamente su representada solicitó en el proceso de ejecución, con fecha 13 del mismo mes y año, la devolución del vehículo a la nombrada y el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo, lo que el Juzgado proveyó favorablemente con fecha 14 de Agosto de 2003. Continúa relatando que ese mismo día la Sra. D., conjuntamente con su letrado patrocinante, presentó escrito en la citada ejecución con un pedido similar, el que se proveyó con fecha 20 de agosto de 2003, disponiéndose que estuviese a la providencia ya dictada a pedido de su parte. Por lo que considera que resultó sumamente injusto que se condenara a su mandante al pago del rubro en cuestión por los 28 días en que la actora no pudo contar con su rodado, dado que su representada hubiera estado en condiciones de restituir el vehículo a la nombrada mucho antes de lo que finalmente sucedió, consecuencia del propio actuar de la accionante, que resultó inoficioso. Sostiene que la sentenciante realizó una interpretación arbitraria de los hechos, por lo que, de haber entendido procedente el reclamo por dicho rubro, la *a quo* debió haber hecho lugar al mismo por un plazo y suma inferior a la que finalmente se condenó; b) PAGO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS AL LETRADO DE LA ACTORA: Por los mismos fundamentos brindados para el rubro precedente, reitera que la devolución del vehículo a la Sra. D. fue producto de la petición efectuada por su representada y que no hubo ninguna actuación de parte del letrado de la accionante que justificara el pago de honorarios y/o gastos, por haber resultado inoficiosa, y si la hubiese habido no era éste el ámbito para su reclamo, sino la propia ejecución, por lo que solicita su rechazo; c) DAÑO MORAL: Se agravia en cuanto la juez de grado hizo lugar a dicho rubro, bastándole sólo para ello las injustificadas afirmaciones vertidas por la actora en cuanto a que el embargo y el secuestro afectaron su honra y honor, sin encontrarse acreditado en la causa, ni habiendo aportado ésta elemento de prueba alguno que justificara su reclamo por este concepto, más allá del lógico malestar que provoca a quien se le secuestra un vehículo, razón por la cual solicita su rechazo. En tercer lugar se agravia por cuanto la juez de grado impuso la totalidad de las costas a su representada, siendo que de los cinco rubros reclamados por la actora (1º utilización de medios alternativos de transporte, 2º utilización del automotor por F. H. I. y E. S.C.C.; 3º honorarios y gastos judiciales; 4º indisponibilidad del automotor y 5º daño moral), solamente hizo lugar a tres de ellos,

desestimándose los dos restantes, por lo que debió haber distribuido las costas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 72 del C.P.C.C., en razón de haber resultado un vencimiento parcial y mutuo. Por lo que entiende que la condena en costas efectuada por la magistrado de grado resultó arbitraria y sin ningún basamento jurídico. En cuarto lugar se agravia por cuanto la sentenciante omitió considerar la prueba aportada por su mandante o cuanto menos la valoró de un modo incorrecto, que acreditaba que la transferencia del vehículo a favor de la Sra. D. se hizo a espaldas de su representada y ningún conocimiento y/o participación tuvo su parte en dicho trámite. En especial los testimonios brindados por los testigos Sres. J. A. M. M. y O. J. R., así como la prueba informativa producida a las firmas F. S.A. y F. e H. S.A. que acreditaba que el vehículo de propiedad de la Sra. D. fue adquirido en un principio 0km por el Sr. L. a la primera de las concesionarias y que posteriormente la transferencia de éste a favor de la actora se efectuó por intermedio de la concesionaria mencionada en segundo término, que nada tenía que ver con su mandante. Señala que no obstante ello, la magistrado omitió considerar toda la prueba recabada por su representada y responsabilizó a su parte por el resultado dañoso producto del secuestro del vehículo en cuestión, arribando de este modo a un fallo arbitrario. Concluye en definitiva, peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y se rechace la demanda interpuesta por la actora, con expresa imposición de costas a esta última.--------- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 384, el mismo es contestado por la representación letrada de la actora, con la pieza procesal obrante a fs. 385/389, peticionando en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por no resultar la expresión de agravios de fs. 375/383 vta. una crítica concreta y razonada del fallo apelado, y para el caso de no hacerse lugar a dicho planteo, solicita se desestime en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la contraria, confirmando en todos sus términos la sentencia apelada, con expresa imposición de costas.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento del primer agravio, relativo al cuestionamiento de la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza del apelante, sosteniendo el mismo por un lado que no se encuentran reunidos tales presupuestos y, por otro, que el verdadero responsable es el registro de la propiedad automotor que inscribió el embargo.----------

--- Entre las múltiples aseveraciones efectuadas por el apelante –varias verdaderamente curiosas en cuanto a las implicancias de lo sostenido en este caso-, surge que su parte pretende exonerarse de responsabilidad con el argumento de que en realidad el error de su parte de pedir el embargo de un bien que estaba inscripto a nombre de otra persona que el demandado, en realidad no tiene significación en el caso ni relación causal con el daño, por cuanto la responsabilidad es del Registro. ----------

--- Para no entrar –*no hace falta, conforme se verá*- en el fárrago de argumentos –en varios casos curiosos- ensayados por la apelante, simplemente diré que su parte no computa en sus diversos argumentos un extremo de hecho que los desarticula a todos ellos y los deja sin ningún efecto: en todo caso, las obligaciones del peticionante de la cautela fallida y del registro son concurrentes y no excluyentes entre sí y en las obligaciones concurrentes, los coobligados no pueden oponer ante la víctima argumentos tendientes a deslindar entre ellos sus eventuales cuotas de responsabilidad. En todo caso, esas cuotas serán objeto de una acción posterior entre ellos, pero frente a la víctima ese tipo de disquisiciones son inoponibles.----------

--- Bien se ha resuelto que cuando de obligaciones "concurrentes" se trate, nos hallamos en presencia de una suerte de solidaridad colectiva, generadora de debitums que, pese a no ser solidarios, de todas formas importan para el acreedor, la posibilidad de reclamar la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados, pues las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum; pero después de ser desinteresado aquel, subsiste una responsabilidad compartida entre los deudores concurrentes, que puede ser invocada por cualquiera de ellos, a fin de que cada uno responda, en la medida en que contribuyó a causar el daño. La acción recursoria a tal fin promovida, no es una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, puesto que en ésta no existe (a diferencia de la solidaridad) relaciones internas de contribución entre los codeudores, sino, se encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor del que efectivamente causó; evitándose así, tanto el total aislamiento de los deudores in solidum, cuanto un emplazamiento en la situación de codeudores solidarios, que, ciertamente no les corresponde (Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 10/07/2006, “LAZARTE DE FALIVENE,NELIDA ROSA v. IBAÑEZ JOSE A. Y OTROS Y/O RESP.S/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION CIVIL”, en Juba sum. Z0009233).----------

--- Es que las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum, pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida en que cada cual contribuyó a causar el daño (Corte Sup., 21/12/1989, “Provincia de Buenos Aires v. Arturo Julio Sala s/ cobro de australes”, Fallos 315:2481).----------

--- Para concluir que se trata de obligaciones concurrentes las del demandado y del Registro, baste pensar que sin la intervención de alguno de los dos no se hubiera producido el daño, pues si no hubiera habido petición de embargo, el Registro no hubiera podido trabarlo y si éste no lo hubiera trabado, la pretensión cautelar no hubiera

causado el daño. Ambos codeudores han actuado concurrentemente –consecutivamente- para producir un daño, que tiene un solo acreedor, pero no un solo deudor, ni una misma causa o vinculo jurídico, que es lo que caracteriza a las obligaciones in solidum, indistintas o concurrentes.----------

--- Bien se ha dicho que el vínculo obligacional entre los responsables directo e indirecto, respecto de la víctima genera una obligación de las llamadas concurrentes o in solidum, en las que los porcentajes de responsabilidad atribuidos a cada uno de ellos sólo tienen por objeto dilucidar eventuales acciones de reintegro entre los causantes del daño y el responsable indirecto, pero no pueden ser oponibles a la víctima que puede reclamar el todo de cualquiera de ellos (conf. art. 1109 C.Civ. y su doctrina). Las obligaciones existentes entre los responsables directos del evento dañoso y los responsables indirectos no son solidarias (vínculo que existe entre los responsables directos entre sí) sino de las denominadas "concurrentes" o in solidum, consistiendo en aquéllas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 13/03/2007, “Pueblas, Gladys v. Bondoni, Victor s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B2550791).----------

--- En esta línea, bien se ha decidido que esta obligaciones se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores y, en esta situación, las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (Corte Sup., 23/05/2006, “Tortorelli, Mario N. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios”, en AP online).----------

--- Además, no cabe soslayar que en las obligaciones concurrentes, las responsabilidades no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada una de las codemandadas, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada (Corte Sup., 25/09/2001, “Ahumada, Lía Isabel v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, AP online, voto de la mayoría).

--- Posiblemente el recurrente se haya dejado llevar por el celo recursivo y no haya advertido las derivaciones conceptuales de sus diversos argumentos. De otro modo es difícil que alguien formado en derecho sostenga tales argumentos *–no cuestionables en sí mismos, sino en su aplicación a un caso como el que aquí nos convoca*-.----------

--- Con anterioridad, hace muchos años, esta Cámara cuando tenía una sola Sala, ha dejado sentado el principio de la irrelevancia de la indagación de cuotas de deuda de los codeudores concurrente frente al acreedor en un precedente suyo, aquí aplicable: el tercero víctima de un accidente no está obligado a investigar la mecánica del accidente ni el mayor o menor grado de culpabilidad que puedan haber tenido en su producción

los protagonistas del hecho, hallándose habilitado para dirigir su acción contra cualquiera o todos ellos, quienes a su respecto resultan solidariamente responsables. La proporción de culpas, pues, es una cuestión a dirimir entre los civilmente responsables, interesados en limitar su cuota de participación en la obligación resarcitoria. ...Si como en la especie, el damnificado elige demandar a sólo uno de ellos, no podrá examinarse en este proceso la culpa de quien no ha sido parte en el juicio, bastando el reproche causal atribuible al demandado para responsabilizar al accionado por la totalidad del daño, ya que le queda a éste a salvo su derecho, en todo caso, a reclamar del copartícipe la porción pertinente en un proceso ulterior. De otro modo se vulneraría la garantía constitucional de la debida defensa en juicio, al pasar en autoridad de cosa juzgada la decisión acerca de la conducta y eventual responsabilidad de quien no ha sido parte en el litigio (C. Apels. Trelew, 07/09/1993, “Pavón, Manuel v. Gandolfo, Carlos Oscar”, en AP online).----------

--- Esta doctrina es pacíficamente aceptada por la jurisprudencia en una de sus derivaciones: el damnificado por un accidente en el que intervinieran más de una persona, no tiene por qué investigar la mecánica del mismo, siéndole dado dirigir su acción contra todos los protagonistas o contra uno solo de ellos. Si alguno de los partícipes intenta librarse de su responsabilidad en el evento ante la víctima, habrá de acreditar la culpa exclusiva de los demás, ya que sólo esa exclusividad de la culpa de otro borraría la autoría y, por ende, la imputabilidad del demandado (C. Apels. Trelew, 1ª, 21/12/2000, “P., M. E. v. Administración de Vialidad Provincial”, en AP online).---------

---

--- Sin embargo, el razonamiento es el mismo si no se trata de un accidente de tránsito sino que el daño reconoce otra etiología, si en el caso existen codeudores solidarios o codeudores in solidum, como en este caso. Es que, como bien resolviera la Corte, las responsabilidades concurrentes -obligaciones- in solidum no excusan total ni parcialmente la de un deudor, sin perjuicio de la acción que ulteriormente puede ejercer contra el otro responsable, citado como tercero, para obtener su contribución en la deuda solventada (Corte Sup., 17/04/1997, “Savarro de Caldara, Elsa I. y otros v. Ferrocarriles Argentinos /Buenos Aires”, Fallos 320:536).----------

--- Y en el caso de autos es todavía peor, porque al no haber citado como tercero al registro la demandada, admitir sus alegaciones sobre la responsabilidad de éste, implicaría oponer a la víctima alegaciones que no le son oponibles y para descargar esa responsabilidad respecto de quien no es parte en la litis, lo que no es admisible en modo alguno y hasta implica una demasía argumental del apelante, que no responde a los principios aceptados de derecho de obligaciones.----------

--- El principio entonces, rectamente establecido, es que el acreedor *–aquí el damnificado-* no tiene por qué investigar la intervención causal o las cuotas viriles de los coobligados solidarios o concurrentes, quienes no pueden oponer frente a él

alegaciones relativas a las cuotas de responsabilidad entre ambos las que, en todo caso, serán objeto de determinación de un juicio posterior entre ellas.----------

--- Colindante con ello está el argumento de la falta de incidencia causal de la conducta de la demandada en la provocación del daño.----------

--- He dicho supra y conviene no olvidar aquí que el demandado de autos pidió el embargo del automóvil propiedad de la aquí actora, logrando que el embargo se inscriba pese a que estaba a nombre de alguien distinto de quien el allí ejecutante demandaba. Si bien se piensa, la incidencia causal de la conducta de la accionada fue al menos causa concurrente del daño de la actora, pues si no hubiera efectuado la pretensión cautelar no habría embargo inscripto, ni daño. Si esa conducta tiene o no un porcentaje mayor o menor de causalidad no es un argumento oponible a la aquí actora, como se vio supra, al tratarse de obligaciones concurrentes las del Registro y la aquí accionada.----------

--- Pero quede claro que la conducta de la aquí demandada ha sido negligente al embargar un bien que estaba registralmente asentado a nombre de quien no era el ejecutado; la culpa o negligencia de la accionada consistió en no verificar el estado de dominio del vehículo embargado. Esa conducta es negligente, máxime a tenor de lo dispuesto por el art. 902 CC, pues no es normal que quien lucra con la compra y venta de automotores no verifique antes de trabar una cautela el estado de dominio de un vehículo. Para quien es profesional en esa lides, esa conducta es gravosamente negligente, siendo inexcusable el error en que cayera y culposa su conducta.----------

--- La apelante enarbola la existencia de una creencia justificada suya en el estado de dominio del vehículo a nombre de su ejecutado. Ello no basta para configurar buena fe ni para dispensar de la culpa. La buena fe debe ser proactiva, diligente; es un estado del espíritu más que una situación cognoscitiva.----------

--- Perfectamente se puede mantener en la ignorancia quien busca no saber y luego pretender alegar buena fe, con resultados desfavorables. La buena fe es una actitud, consiste en buscar la verdad de modo diligente, de manera vigorosa, sin pretender escudarse en excusas banales.----------

--- En el caso de autos, toda vez que se trataba de la traba de un embargo, la conducta diligente era una sola: la indagación del estado de dominio del bien a embargar. Cualquier actitud que no sea esa, configura negligencia, justamente porque esa indagación es infungible, esto es, es inexcusable e incanjeable por otra.----------

--- Por tanto quien alega que ha actuado diligentemente y no ha producido una averiguación de dominio antes de embargar, directamente debe saber que su dispensa es inviable.----------

--- La diligencia no es una conducta apodíctica que quede configurada por su mera manifestación. Quien esgrime haber sido diligente debe acreditarlo, normalmente de

modo discursivo, cuando su conducta habla por sí, quedando probada la diligencia in se ipsa. En otros casos, se requiere alguna prueba de esa diligencia. Pero nunca, la declamación de diligencia es suficiente, justamente porque la diligencia es una conducta y no un estado gnoseológico.----------

--- La demandada de autos lejos ha estado de actuar diligentemente en el episodio que desencadenara estas actuaciones, lo que así debe declararse.----------

--- En el derecho argentino, la culpa siempre consiste en una omisión: la omisión de la diligencia exigible, según las circunstancias de tiempo, lugar y personas (art. 512 CC).--

--- Para sumarle complejidad al tópico, en el derecho argentino, la culpa se aprecia en concreto, pero con una comparación con un modelo ideal o abstracto, es decir que se trata de una apreciación mixta, en parte concreta, en parte abstracta; este proceder apreciativo, surge sin dificultad de la tríada o trípode que conforman tres normas del Código Civil que juegan en esta materia: los arts. 512, 902 y 909 CC.----------

--- A tenor de su impronta en el caso, surge que la conducta de la accionada ha sido francamente negligente al no tomar los recaudos que tomaría cualquier acreedor que pretende tutelar su crédito –indagar el estado de dominio de un bien, antes de embargar-, lo que la accionada no hizo, pretendiendo luego exculparse echando la culpa a otra persona, no demandada aquí, lo que es inviable, desde el punto de vista tanto procesal como obligacional.----------

--- Para peor, tratándose de un profesional, de amplia capacidad económica, logística, una empresa comercial con numerosos empleados y medios, tal déficit de previsión resulta indisimulable e inexcusable.----------

--- Una aclaración final: los argumentos que pretende esgrimir el apelante en su favor fueron escritos por mí, pese a que cita a otras personas. Es mi comentario al art. 512 del Código Civil en la obra del Prof. Trigo Represas. Pero debo decir que esos conceptos míos son de nula incidencia en este caso, justamente porque los argumentos que pretenden edificarse en concreto a partir de esos conceptos son inverosímiles e inatendibles.----------

--- Ello basta para hacer caer el primer agravio, dada la irrelevancia de todo lo allí consignado, amén de los argumentos derribados supra.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de los rubros por los que prosperara el reclamo, en cuanto al primer ítem, sostiene la accionada la improcedencia del pago de daños por el tiempo de indisponibilidad del vehículo –o, al menos, por todo el tiempo de indisponibilidad-, aduciendo que muchos de los días de retardo no son imputables a la accionada sino a la actora, que complicó con tramitaciones inoficiosas el trámite del recupero del auto.----------

--- Analizadas las constancias documentales de esta causa, surge que en verdad no existieron tramitaciones inoficiosas del abogado de la actora, por cuanto sin esas tramitaciones no se hubiera devuelto el auto a su parte, ya que lo actuado por la accionada peticionando la devolución del vehículo no estaba completo ni había puesto

al vehículo en condiciones para ser devuelto, por ejemplo, porque el oficio para la devolución carecía de indicación de facultado, lo que originó la necesidad de peticionar a la actora. En tal situación no es real la base fáctica sobre la que peticiona en cuanto a este agravio el apelante. Ello basta para el rechazo del cuestionamiento del primer item.
--- En lo tocante al cuestionamiento del daño moral concedido, debo decir que este daño, máxime la cuantía de lo concedido y las circunstancias del caso no requieren de prueba específica de abono, ya que la propia situación es apta para tener por probada la existencia de un daño moral in se ipsa, sin requerir prueba suplementaria.----------
--- Bien se ha dicho que en relación a la prueba del daño moral -que se caracteriza por los padecimientos o molestias que hieren las afecciones de quienes lo sufren-, se configura a su respecto lo que se ha dado en llamar prueba in re ipsa, es decir, surge inmediatamente de los propios hechos, por lo que su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudentemente, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida, su función resarcitoria, y -esencialmente- la índole de los sufrimientos de quien los padece (arg. art. 522 CCiv.; Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. I, 1978, Abeledo-Perrot, p. 350; Belluscio, A.C.; Zannoni, E.A., "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", t. II, 1979, Astrea, p. 733; sala 1ª, causa 1458/91 del 20/2/1996; sala 2ª, causa 17.292/95 del 17/10/1995; sala 3ª, causa 4173/97 del 6/3/2001, 6313/93 del 29/3/2001, 2481/99 del 5/10/2004) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 15/08/2006, “MIRANDA, NOEMI E. Y OTRO v. ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ daños y perjuicios”, AP online).----------
--- El secuestro de un vehículo es un acto perturbador que tiene la aptitud para generar un daño moral por la conmoción que lleva implícita la presencia de un oficial de justicia en la casa de una persona o en la vía pública, máxime si termina con el secuestro de un vehículo. No se requiere de mayor prueba para considerar que esta situación pudo y debió generar un daño moral y dada la moderada cuantía de lo concedido no se requiere de otra prueba de abono. Ello sella la suerte de este embate.----------
--- Por otra parte, respecto del postrero agravio relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba por parte del juez, es dable recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del

12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por la juez de grado, cuestionando la misma a partir de sus meras opiniones, pero sus afirmaciones son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, dado que no logran mover de su quicio el razonamiento que vehiculiza el decisorio de grado. Ello lleva a declarar inaudibles tales manifestaciones, debiendo hacérselas simplemente a un lado.----------

--- En lo tocante al último agravio, relativo al cuestionamiento de la imposición de costas en su totalidad a la accionada, sí habrá de gozar de acogida el planteo, ya que la demanda prosperó solo parcialmente en cuanto a la cuantía reclamada y fueron rechazadas totalmente varias de las pretensiones del actor, lo que torna llamativa la imposición total de costas a la demandada de autos, ya que el rechazo de varias pretensiones en forma total o completa y la procedencia menguada en cuantía del reclamo, perfila desde un inicio normalmente un vencimiento parcial y mutuo.----------

--- No fue así como parece haber visto esta cuestión la a quo, lo que le llevó a imponer la totalidad de las costas a la parte demandada que no habían sido derrotadas completamente. No parece razonable. A juzgar por las constancias de autos, considero que no lo es.----------

--- Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia que en materia de costas, en los casos en que se rechazan rubros y se admiten otros, o aún en que se disminuye el resarcimiento pedido por el rubro que se admite, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna la distribución proporcional que prevé que en casos de vencimientos

parciales recíprocos -pretensión acogida con alcance limitado-, las costas deban distribuirse entre las partes atendiendo a la proporción de aquellos (Sup. Trib. Just. Chubut, 21/06/2000, “C., R. O. v. Municipalidad de Trelew”, en AP online).----------
---------- En autos ha mediado un vencimiento parcial y mutuo, que se encuentra firme en lo principal; ello, dado que las pretensiones que prosperaron son iguales en número a las que fueron rechazadas.----------

--- Es decir que debieron en el grado ser distribuidas las costas entre las partes, de acuerdo a las victorias y derrotas correspectivas, lo que ya lleva aparejada la necesidad de modificar parcialmente la sentencia que en esa instancia no resolvió de ese modo.---

--- Ahora bien, sentado que deben distribuirse las costas de grado ¿cuál es la medida de esa distribución?.----------

--- La respuesta la da por una parte el texto y el espíritu del art. 72, Ley XIII, Nro. 5 que edicta: “Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”.----------

--- Como se dijera en un fallo interpretando esta norma, la utilización del término "prudencialmente" por el legislador descarta un criterio matemático en la distribución de las costas y señala que ha de atenderse de un modo global al éxito que obtiene cada parte de su postura (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 01/08/1991, “Vivas v. Ocupantes s/ Desalojo”, en Juba sum. B1700119).----------

--- Bajo esta luz, una distribución de costas en relación a los montos de lo peticionado y de lo que prosperó en definitiva no aparece como el proceder más conveniente, porque además de los montos involucrados en la liza, debe atenderse a otros parámetros como el número de pretensiones que proceden y las que se rechazan, de modo que la distribución de las costas no sea antojadiza ni meramente material o física, sino que capte jurídicamente lo acontecido en la litis y su resultado.----------

--- Y en esta senda analizando las diversas pretensiones deducidas en la causa traída, encuentro que la distribución más prudente pasa por asignar un 33,33 % de las costas del pleito en el grado a la actora, mientras el 66.66 % restante de las costas debe ser adjudicado a la demandada.----------

--- Entiendo que esa asignación de dos tercios de las costas a la demandada y un tercio de las mismas a la actora, se corresponde con el resultado de la litis en el grado y con la importancia relativa de cada una de las pretensiones deducidas por las partes, en las que han triunfado y perdido respectivamente las partes. Esta asignación se corresponde a mi juicio con la importancia jurídica y procesal de las pretensiones, plasmando lo que creo es una atribución equitativa y “prudencial” de las costas, en los términos de la norma citada.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación del decisorio impugnado solamente en cuanto a la imposición de costas dispuesta en el grado, imponiéndose las costas generadas en esa sede en un 66,66 % a los codemandados y en un 33,33% a la actora, dado que esta asignación se corresponde con lo acontecido en la litis y los resultados obtenidos por cada parte, que han modelado un vencimiento parcial y mutuo, que amerita la distribución de las costas en la medida señalada supra (art. 72, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- En los restantes aspectos motivo de cuestionamiento, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado.----------

--- En cuanto a las costas de alzada, dado que de las cinco pretensiones de la apelante prospera solo una, propondré que las costas de alzada deben cargarse en un 80% sobre la parte demandada y el 20% restante sobre la actora (cfr. Art. 69, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. B. N. y P. G., letrados de la demandada, en el 26% del monto de sus respectivos honorarios de grado y los del Dr. L. M. S., letrado de la actora, en el 30 % de sus honorarios de grado, determinaciones que corresponden con el mérito, calidad y resultado de sus intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). No se aplica al caso el mínimo regulatorio establecido por la ley XIII nº 4, según la reforma de la ley XIII nº 15, pues surge evidente que ello arrojaría un resultado regulatorio desproporcionado e irrazonable respecto del capital de condena y perturbador de la economía del proceso. Por ende, considerando el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia (25%), por todo concepto, que establece el art. 505 del Código Civil, y lo que disponen los art. 13 y 15 de la ley 24.432 se regularán los honorarios en los importes indicados (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y 19 de la Ley de Aranceles; arts. 13 y 15, ley 24.432; art. 505, Código Civil) (cfr. esta Sala, mi voto y el del Dr. Velázquez in re "H., E. I. c/ J., M. A. s/ dif. de haberes".----------

---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que del proceso tramitado, de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.---------- Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.----------

--- I.- *La responsabilidad*.----------

--- No cabe dubitación acerca del comportamiento culposo de la demandada en el evento dañoso. Pese a sus protestas acerca de su actuar diligente, clara surge su notoria negligencia en ocasión de peticionar el embargo sobre el automóvil de la actora sin verificar antes la titularidad registral del dominio. Y no le es dado a ella ampararse en la disposición del art. art. 1° inc. “a” del Tít. I, Cap. XI, Secc. 2da. del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro de la Propiedad del Automotor, porque no pidió el decreto del embargo ni consignó en el oficio librado la leyenda, en relación al bien, “siempre que sea de propiedad de...”; antes bien, al solicitar la medida aseguró ante el juzgado que “el automotor que se pretende embargar es el perteneciente al Sr. M. G. L.” (fs. 24 del expte. 2.583 año 2005, agregado por cuerda).--------

--- Argumenta la recurrente que incurrió en el error acerca de la propiedad del rodado de buena fe, pues tenía ella “sobrados y valederos fundamentos para pensar que el vehículo...continuaba siendo de titularidad” de su deudor, en razón que éste seguía usando el móvil (fs. 376 vta., párrs. 2° y 3°). Con tal alegación la demandada pretende ampararse en la denominada teoría de la apariencia, de acuerdo a la cual, ante la discordancia entre el derecho subyacente y los actos materiales -en el caso un tenedor que no es “domine” de la cosa, sino simple usuario-, debe preferirse el derecho fundado en la apariencia, en la realidad exterior visible. Mas para que tal doctrina resulte aplicable es imprescindible que se den ciertas condiciones sustancialmente vinculadas a la buena fe del sujeto que ha actuado sobre la base de la apariencia, entre ellas que el mismo, no obstante caer en el error provocado por un hecho exterior, visible, sin embargo “haya actuado con la diligencia debida según los usos del tráfico”; ello no es sino derivación necesaria del propio concepto subjetivo del principio de la buena fe: el sujeto obra de buena fe cuando está persuadido de actuar legítimamente, “siempre que ese convencimiento no provenga de su propia negligencia” (Rivera, “Instituciones de derecho civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1998, I.- 307 y 311/313). En la especie la realidad visible consistente en que el tercero deudor de la demandada continuaba usando el automotor no daba pié para concluir sin hesitación en el dominio de la cosa por el usuario, al menos para afrontar una gestión tan grave como impulsar un embargo registral, de modo que la prudencia aconsejaba constatar la veracidad de lo aparente mediante *la diligencia debida según los usos del tráfico* -que en el caso la demandada no podía ignorara, dada su especialización en el comercio de automotores-, esto es requiriendo un informe del Registro de la Propiedad del Automotor. El no haber actuado de ese modo importó culpa por negligencia que compromete su responsabilidad y ello a un nivel superior al común dados los conocimientos especiales del agente (arts. 512, 902, 1109 Cód. Civ.).----------

--- Como en catarata, de esa primigenia culpa, derivó otra y de ambas sumadas el daño. Sin la primera conducta culposa de la demandada, el Registro de la Propiedad del Automotor no habría podido incurrir en la suya propia de inscribir el embargo incorrecto, ni la anotación sin objeciones habría motivado el siguiente paso del secuestro. Las dos conductas, de la demandada y del indicado registro, contribuyeron a la producción de los perjuicios. Acaeció aquí un evidente caso de cocausación, fenómeno de la causalidad en el que se da una actuación conjunta de una pluralidad de *agentes causales* en la producción un único hecho y esa es precisamente la órbita donde operan las eximentes parciales, como la de hechos de terceros o de la propia víctima, que determinan la limitación de la responsabilidad del demandado en función del aporte causal del otro sujeto (mis votos en c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 30/08 S.D.C. 19/09, c. 114/11 S.D.C. 15/11).----------

--- Tal concurrencia, en principio, torna responsables frente a la víctima a todos los agentes por la integridad de los daños, lo que se compadece con el régimen de causalidad instaurado por nuestro ordenamiento civil. En efecto, “la ley establece la necesidad de asumir inclusive las consecuencias mediatas previsibles (arts. 901 y 904, Cód. Civil), de modo que admite la responsabilidad por la eficiencia conjunta de varias causas, y a pesar de que alguna sea ajena, con tal que ésta no haya desviado o cortado anómalamente el curso causal imputable al demandado. En otros términos, en dicho sistema de causalidad mediata no es menester que la causa que se atribuye haya sido la única, y el demandado responde por el todo si el hecho distinto y conexo se ha conjugado adecuadamente con el propio” (Zavala de González, “Responsabilidad por riesgo”, 2da. ed., Hammurabi 1997, pág. 289, n° 74).----------

--- El nexo causal debe ser juzgado en forma indivisible en cuanto al damnificado, extraño a la producción del evento; de allí que sea ya casi un lugar común en la jurisprudencia de nuestros tribunales en materia de accidentes de tránsito sostener -cual recordara el prevotante- que el tercero víctima de un evento en el que intervinieron varios protagonistas no tiene porqué investigar la mecánica del hecho y las responsabilidades resultantes, siéndole dado dirigir sus reclamos contra todos o uno sólo de ellos.----------

--- A propósito de la determinación de las cuotas de responsabilidad entre los agentes dañadores, ya he tenido ocasión de expedirme en varios precedentes (c. 11.210 S.D.C. 8/95, en Boletín Judicial del Poder Judicial del Chubut nº 11, págs. 45 y sgts.; c. 16.532 S.D.C. 49/00; c. 17.250 S.D.C. 5/02, c. 19.079 S.D.C.9/04). En aquellos pronunciamientos realicé dos puntualizaciones esenciales: ----------

--- 1) Si el caso es de aquellos en que la demanda se entabló contra uno sólo de los sujetos, sin que los restantes intervinieran tampoco como terceros en el proceso judicial, el juez ni siquiera fijará cuotas de responsabilidad entre los mismos, pues la falta de intervención del otro u otros le impedirá expedirse sobre el tópico, so pena de vulnerar el derecho de defensa de quienes no han sido escuchados.----------

--- 2) De haberse demandado a todos, o si los no demandados intervinieron como terceros en el pleito, sí podrá fijar las cuotas de responsabilidad, pero ni siquiera en tal supuesto ellas serán oponibles al acreedor demandante, sino exclusivamente entre los deudores. La correcta interpretación de la norma del art. 1109 Cód. Civ. requiere distinguir la cuestión de la obligación y la cuestión de la contribución; aquélla regula el vínculo víctima-agentes; ésta disciplina las relaciones de los deudores entre sí (confr.: Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio y otros, “Código Civil...”, Astrea 1984, V-380, pto. “d” y pág. 565, pto. “d”).----------

--- Por ende, en ningún supuesto cabrá limitar la condena a las cuotas de responsabilidades individuales -así hayan sido fijadas éstas-, ya que no se trata de una obligación simplemente mancomunada, de aquellas regidas por los arts. 691 “in fine” y 693 Cód. Civ., sino de obligaciones solidarias, según la expresa previsión del art. 1109 párr. 2° ídem, o, en su caso, concurrentes, clase esta que por involuntaria omisión el legislador no mencionara en el último de los preceptos mentados. En el subexamen no tiene mayor relevancia definir si se está en presencia de una obligación solidaria o indistinta, pues a este respecto la solución es idéntica para ambas categorías: las cuotas de responsabilidad que eventualmente el juez llegare a fijar entre quienes resultaren codemandados o terceros intervinientes serán siempre inoponibles al acreedor y constituirán sólo un antecedente de fundabilidad de la factible pretensión regresiva con la que el “solvens” lleve a los estrados su acción reintegro contra el o los codeudores solidarios o indistintos (doc. de los arts. 95 y 97 C.P.C.C.; confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, III-248/250, n° 271).----------

--- Desde que en la especie el recordado Registro de la Propiedad no fue demandado ni tomó intervención alguna como tercero, pese a la existencia de cocausalidad resulta decididamente inviable fijar cuotas de responsabilidad entre los sujetos agentes.----------

--- II.- *Los daños*.----------

--- A) *La privación de uso y los gastos generados por la contratación de un letrado*.-------

--- Cuestionó la recurrente el tiempo computable para la cuantificación del resarcimiento por la privación de uso del vehículo. Argumentó a dicho fin que la actora, con su intervención en el juicio ejecutivo donde el embargo fuera dispuesto, alongó innecesariamente tal lapso, a la vez que provocó la prescindible erogación en honorarios de un letrado para que él realizara gestiones sobreabundantes.----------

--- En verdad, la lectura del proceso de ejecución no revela ni lo uno ni lo otro. Cierto es que la aquí demandada se adelantó a peticionar en aquella otra litis el levantamiento del embargo trabado sobre el móvil y la restitución de su posesión a la actora de esta otra causa, pero no lo es menos que la solicitud de esta última en igual sentido tuvo lugar apenas un día más tarde, remitiéndola el juzgado a lo ya proveído en razón que la presentación de la damnificada coincidió temporalmente con la resolución que dispuso

el cese de las medidas (fs. 40/47 del expte. n° 2.583/05 que por cuerda corre). Siguió de inmediato el pedido de la actora para que fuera autorizado su letrado a diligenciar el mandamiento de posesión, la consecuente providencia favorable y la diligencia de dicho instrumento, con bien escasos días hábiles entre unos y otros de tales actos (fs. 49/52 ídem). En síntesis, no se advierte que la actividad de la damnificada haya sido inoficiosa ni dilatoria, agravando con ello el daño causado por la privación de uso del rodado. El trámite tuvo un desarrollo normal y acorde con los tiempos generalmente insumidos por las actuaciones judiciales.----------

--- Tampoco es advertible que el recurrir a los servicios de un letrado resultara inconducente. Destacaré en primer lugar que de las constancias del proceso ejecutivo no surge que la allí ejecutante se hubiera comprometido ante la aquí actora a obtener el levantamiento del embargo y la restitución de la posesión del automotor por sí sola, sin intervención de la perjudicada. Ante ello y el lógico estado de ánimo de quien ha sufrido los efectos de medidas trabadas sin derecho, resulta harto comprensible que la damnificada efectuara presentaciones que, en tanto importaban sustentar derechos, requerían obligatoriamente de patrocinio letrado (art. 57 C.P.C.C.). La actuación del profesional no fue superflua, al punto que fue él quien diligenció como autorizado a ello el mandamiento posesorio, cuyo proyecto, preparado en el estudio jurídico del apoderado de la demandada, no incluyó en su primitiva redacción autorización para intervenir en la diligencia de persona alguna.----------

--- Por lo expuestos considero que los montos en que fueran determinados por la Señora Jueza “a quo” las indemnizaciones de estos dos rubros merecen ser confirmados.----------

--- B) *El daño moral.*----------

--- Puedo admitir que en la causa no resultó acreditado que el secuestro afectara la honra y honor de la actora, pero, cual la propia apelante reconociera en su pieza de agravios, es evidente que aquélla debió sufrir el lógico malestar provocado a quien se le secuestra un automóvil sin derecho (fs. 382, párr. 2°). A partir de ello, la existencia de sufrimiento moral es sobradamente presumible. Es este uno de los casos en que la existencia de tal perjuicio surge de los mismos hechos. Si en ocasiones los hechos hablan por sí mismos y extendemos esta locución a los hechos jurídicos, debemos necesariamente concluir que el daño moral normalmente se desprende de los mismos “in re ipsa” (confr.: Stiglitz - Echevesti, en “Responsabilidad civil”, dirigido por Mosset Iturraspe, Hammurabi 1997, pág. 237, n° 114). Bien pueden los jueces presumirlo entonces (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.), partiendo de la base de la uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones experimentadas en casos análogos por cada uno, de acuerdo a las máximas de la experiencia y preceptos de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica.----------

--- Limitada la indemnización a resarcir el perjuicio constituido por ese desasosiego

espiritual, no parece desmesurada la módica suma de $ 1.500 en que la juzgadora de la previa instancia cuantificara ese daño.----------

--- III.- *Las costas*.----------

--- Cierto es que este Cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, ha declarado en más de una ocasión que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; pero no lo es menos que también se hizo en tales oportunidades la salvedad que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios (c. 9.945 S.D.L. 81/92, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99). Este último es precisamente el caso de autos, donde de los cinco reclamos formulados progresaron finalmente tres, desestimándose los dos restantes.----------

--- He señalado en varios pronunciamientos que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 18.396 S.D.C. 10/03, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados al actor por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es él quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, sin que quepa imponer por ella responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.).----------

--- En síntesis, el principio de que en los pleitos sobre daños las costas integran el resarcimiento, es aplicable en aquellos casos en que en que no promedia desestimación de reclamos indemnizatorios improcedentes y la diferencia en menos entre el monto condenatorio y lo pretendido obedece a que algún ítem de la pretensión dependía de estimación del juzgador, que termina fijándolo en suma inferior a aquella en que el actor lo tasara. Pero cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 73 (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 409).----------

--- Como esa distribución prevista en el citado art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado

imponer las costas en un 66,66 % a la demandada y en un 33,33 % a la actora.----------

--- IV.- *La conclusión*.----------

--- Tales son las razones por las que coincido con el Señor Magistrado antes sufragante en que la sentencia apelada merece ser confirmada en lo principal que decidiera, modificándola exclusivamente en cuanto a la condena en costas, las que habrán de ser impuestas del modo antes indicado.----------

--- Desde que ante este tribunal progresa sólo uno de los cinco agravios vertidos por la recurrente, también en segunda instancia queda delineado un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de ella cargándolas en un 80 % a la apelante y en un 20 % a la actora (art. 72 C.P.C.C., ya cit.).----------

--- En consideración a la extensión, calidad, resultado de las labores desarrolladas en primera instancia, así como los caracteres con que se actúo, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. A. G. y B. N., en conjunto, en la suma equivalente al 26 % de los emolumentos que le fueran fijados en el instancia anterior y al Dr. L. M. S. en el 30 % de los que para él fueran determinados en el previo grado (art. 13 de la de la Ley del Arancel). Ello así en razón que cotejados los mínimos establecidos por el art. 7 de la Ley XIII nº 4, según la reforma de la Ley XIII nº 15, con el monto total del pleito, surge evidente lo desproporcionado e irrazonable de los estipendios que resultarían de aplicarse aquéllos, lo que desplaza su aplicabilidad (arts. 13 y 15 de la ley 24.432; esta sala, c. 249/11 S.I.E. 26/11, c. 272/11 S.D.L. 28/11).---------- Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.--------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo solamente en cuanto a la imposición de costas en el grado, las que se imponen en un 33,33% a la actora y en un 66,66 % a la demandada.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada en un 20% a la actora y en un 80 % a la demandada.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. B. N. y P. G., letrados de la demandada, en el 26% del monto de sus respectivos honorarios de grado y los del Dr. L. M. S., letrado de la actora, en el 30 % de sus honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de las cuestiones anteriores.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº17).----------

--- Trelew, de octubre de 2011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo solamente en cuanto a la imposición de costas en el grado, las que se imponen en un 33,33% a la actora y en un 66,66 % a la demandada.----------

--- IMPONER las costas de alzada en un 20% a la actora y en un 80 % a la demandada.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. B. N. y P. G., letrados de la demandada, en el 26% del monto de sus respectivos honorarios de grado y los del Dr. L. M. S., letrado de la actora, en el 30 % de sus honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA